

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día veintiocho de enero del dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio número 68, de fecha 26/1/2021, firmado por los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, mediante el cual informan:

«... le informamos que ciertamente esta Cámara dictó sentencia a las dieciséis horas del día veintiuno de junio del dos mil diecinueve, en la que se resolvió, en lo sustancial, declarar ha lugar, a la existencia de Enriquecimiento sin causa justa del Funcionario Público, Marvin Ulises Rodríguez Álvarez, en su calidad de Alcalde del Municipio de Olocuilta, departamento de La Paz (...) Sin embargo, esa sentencia fue recurrida en apelación a las 15:53 del 10 de Julio de 2019, por parte de la Apoderada General Judicial con Clausula Especial del demandado (...), por lo que todo el expediente de primera instancia, dentro del que consta la sentencia pedida, se remitió a la honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que al presente informe no adjuntamos versión pública de la sentencia referida, por no existir materialmente la misma en este Tribunal, por la razón ya explicada...» (sic).

I. 1. Con fecha 5/1/2021, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 9-2021, por medio de la cual requirió:

“Contenido de la Sentencia emitida por la Cámara Tercera de lo civil de la sección del centro de San Vicente sobre la condena por el delito de Enriquecimiento ilícito en juicio civil contra el Alcalde Municipal de Olocuilta Marvin Ulises Rodríguez Álvarez” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/9/RPrev/020/2021(5) de fecha 6/1/2021, se previno al usuario para que aclarara la “fecha de emisión o periodo de vigencia...”; en virtud de constituir una petición genérica que por la falta de detalle sobre la misma, se imposibilitaba su ubicación

3. Mediante el foro de la solicitud, el peticionario señaló: “Se me hace complicado recabar los datos que em han pedido, solicite ante la unidad de comunicaciones del Organo Judicial, me manifestaron que no lo tienen, como puedo hacer”. (sic).

No obstante lo expresado previamente, el peticionario amplió sobre su petición en los términos siguientes: “La resolución de la audiencia probatoria emitida por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, el 31 de mayo 2019, fue encontró

responsable a devolver al Estado \$249,045.75 y lo inhabilitó para ejercer un cargo público por diez años, pero el funcionario ha impugnado ante la Sala de lo Civil que aún no ha resuelto”. (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/9/RAdm/095/2021(5) de fecha 19/1/2021, se admitió la solicitud de información y se remitió el correspondiente memorándum con referencia UAIP/9/102/2021(5) dirigido a la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente.

5. Mediante resolución UAIP/9/RP/148/2021(5) se autorizó la prórroga de oficio para entregar la información el día 3/2/2021; no obstante, contándose con la misma es procedente entregarla a la persona peticionaria.

**II. 1.** El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho, que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 letra “b” establece como información que debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitivas, las cuales son de acceso del público.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información realizada por la ciudadanía puede ser atendida; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

4. Al respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención

manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido “... *la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del

tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

5. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

6. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

7. Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

**III.** En el presente caso el peticionario ha solicitado el “Contenido de la Sentencia emitida por la Cámara Tercera de lo civil de la sección del centro de San Vicente sobre la condena por el delito de Enriquecimiento ilícito en juicio civil contra el Alcalde Municipal de Olocuilta Marvin Ulises Rodríguez Álvarez” (sic); sin embargo, según lo informado por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, dicha resolución fue

impugnada; de manera que no es una sentencia firme (art. 13 letra b) LAIP), única documentación respecto de la cual existe la obligatoriedad de conocer mediante la LAIP.

La petición en comento, dado el actual estado del proceso judicial, persigue conocer aspectos relacionados con cuestiones jurisdiccionales aun en litigio; de manera que, la información requerida únicamente puede ser proporcionada al peticionario directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dichos procesos judiciales, siempre que posea legitimación para requerir dicha información, ya sea como apoderado o como interesado y bajo los requisitos que establece la normativa procesal correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional; por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues en este caso solicita se brinde información propia de los Juzgados, la cual, con base en el art. 110 letra f, debe ser tramitada en dicha instancias judiciales.

A tenor de lo antes indicado, se advierte que no es competencia de esta Unidad tramitar la presente solicitud de información, por ser una petición de índole jurisdiccional, que debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente.

Con base en los razonamientos precedentes y los arts. 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para entregar la documentación requerida por el peticionario, en virtud de ser información jurisdiccional, en los términos señalados por la presente resolución.

2. *Requiera* el peticionario su solicitud directamente ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial